

un juicio sobre preferencia de derechos á la adjudicación en propiedad de la hacienda denominada "San Nicolás de los Agustinos," cuyo juicio terminó con sentencia definitiva de 23 de Enero de 1857, conteniendo su parte resolutive la declaración de que la finca era denunciabile, y que como hubiese ocurrido legalmente Manuel Domenzáin, se le debía adjudicar, pagando la alcabala dentro del término legal.

«Por auto de 17 de Agosto del mismo año se mandó ejecutar lo dispuesto en el fallo definitivo, haciendo para este fin lo que fuera conducente á tener como propietario de la finca á Manuel Domenzáin. En cumplimiento del auto mencionado había que proceder desde luego á otorgar á favor del denunciante el título de dominio y en seguida hacerle la entrega de la hacienda adjudicada: lo primero se hizo en efecto, pues se extendió en favor de Domenzáin la escritura de adjudicación, mas no sucedió así respecto de la entrega de la hacienda. Esto dió lugar á que Basilio Ocampo, último cesionario de los derechos de Domenzáin, ocurriese al Juzgado de Salvatierra en solicitud de que se acabase de ejecutar la sentencia de 57, dándole posesión de la mencionada finca.

«En estos momentos los herederos de Domenzáin declaraban ante un escribano estar ciertos de que no tenían ningunos derechos respecto de la Hacienda de San Nicolás, pero que si algunos conservaban, los cedían en favor de Lámbarri. Este, al notificársele la solicitud de Ocampo, citó de evicción á los herederos: el Juez llamó á juicio á los cedentes, quienes dedujeron una tercería excluyente, y teniendo que consultar el Juez por ser lego, lo que debía hacer en el caso, se dirigió al Juez de Letras de Yuriria, quien fué recusado por los herederos de Domenzáin, esta recusación se desechó, viniendo en seguida la apelación que fué admitida en ambos efectos.

«Muchos años permanecieron los autos en el Tribunal de Justicia de Guanajuato, hasta que Basilio Ocampo, considerando por aquel hecho violadas en su persona algunas garantías constitucionales, promovió ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato un juicio de amparo en el que se registra la sentencia de 13 de Octubre de 1877, dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declara que la Justicia de la Unión ampara y protege al promovente contra los procedimientos que motivaron su queja, por ser ellos violatorios de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución.

«Al ejecutarse aquella sentencia surgieron algunas dudas sobre la inteligencia y extensión que debía darse al amparo concedido, de donde provino el acuerdo de 9 de Enero del año próximo pasado, por el que se mandó al Juez de Distrito de Guanajuato, que bajo su más estrecha responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en los arts. 19 y 22 de la ley de 20 de Enero de 1869, cumpliera é hiciera cumplir al Juez de Letras de Salvatierra el fallo executorio de 13 de Octubre, hasta dejar á Basilio Ocampo en posesión de la finca adjudicada.

«Por suspensión del Juez de Distrito de Guanajuato y no haber suplentes que lo sustituyesen en el ejercicio de sus funciones, se encargó de la ejecución de la sentencia de que se ha venido haciendo relación, el Juez de Distrito de Querétaro, quien el 22 de Junio del año próximo pasado dejó en posesión á Basilio Ocampo de la Hacienda de San Nicolás de los Agustinos. En el tiempo que medió entre la sentencia de 23 de Enero de 1857 y el acto posesorio, Gregorio Lámbarri dió lugar á un concurso de acreedores formado en la ciudad de San Luis Potosí, siendo su síndico judicial Santiago Hernández, quien en 2 de Agosto del año próximo pasado, presentó un escrito al Juez del Concurso, en el que manifestaba que habiéndose dado ilegalmente por el Juzgado de Distrito de Querétaro la posesión de la Hacienda de San Nicolás á Basilio Ocampo, aquel acto atentatorio no podía desvirtuar los efectos de la

prema Corte y demás documentos relativos á este negocio, de los cuales forma parte el pedimento fiscal, copiado en el texto, aparecen insertos en los núms. 73 y siguientes del mismo periódico. Debe verse también el Pedimento del Procurador General de la Nación. El Ejecutivo hizo al fin explicaciones acerca del sentido de sus comunicaciones anteriores y resolvió conceder el auxilio solicitado, según es de verse en la comunicación de la Secretaría de Justicia de 15 de Abril de 1878.—(Núm. 79 de «El Foro.»)

resoluciones dictadas en los juicios ejecutivos seguidos en San Luis, el uno por D. Santiago Varona, sobre pago de 30,000 pesos y réditos, y otro por D. Ramón Dozal sobre pago de 10,000 pesos, también con réditos; que la Hacienda de San Nicolás se encontraba embargada por sentencias definitivas recaídas en aquellos juicios ejecutivos, los que entonces estaban acumulados al concurso necesario á bienes, formado contra Lámbarri, á consecuencia de los mencionados juicios y del que promovió el apoderado de la casa de D. Santos de la Maza; que era evidente que el Juez de Distrito de Querétaro había carecido de facultades para violar con la posesión que dió á Basilio Ocampo las disposiciones de los funcionarios judiciales del Estado de San Luis Potosí en los juicios referidos; que por tanto, pedía al Juez del Concurso que librase exhorto al de 1ª Instancia de Salvatierra para que notificara á los arrendatarios de la Hacienda de San Nicolás que acudieran con el pago de sus rentas al depositario nombrado, que lo era Francisco Suárez, apercibidos de segunda paga si lo hacían á otra persona.

«A este escrito recayó un auto que dice:

«Visto el escrito anterior que á este Juzgado dirige el C. Lic. Santiago Hernández, síndico del Concurso de D. Gregorio Lámbarri.

«Considerando que á dicho concurso se encuentran acumulados los juicios ejecutivos seguidos por D. Santiago Varona sobre pago de 30,000 pesos y réditos y por D. Ramón Dozal, también por pago de 10,000 pesos y réditos, en cuyos juicios se ha pronunciado sentencia de remate pasada en autoridad de cosa juzgada, y la que manda hacer trance y remate de la Hacienda de San Nicolás de los Agustinos, finca especialmente afecta al pago de las referidas cantidades, como consta de las escrituras que corren agregadas á los juicios respectivos ya citados.

«Considerando: Que como el solicitante expresa en su escrito, el Juez de Distrito de Querétaro ha dado la posesión á D. Basilio Ocampo de la hacienda ya expresada de San Nicolás de los Agustinos en virtud de la sentencia de 23 de Enero de 1857 pronunciada por el Juez de 1ª Instancia de Salvatierra, el acto posesorio que sólo tiene por fundamento la referida sentencia, debe conceptuarse por ilegal, y que en consecuencia en nada puede afectar ni destruir los efectos de las ejecutorias recaídas en los juicios ejecutivos mencionados al principio; que en los mismos juicios se nombró como depositario de la finca en cuestión al C. Francisco Suárez, quien está encargado de ella desde la fecha en que se practicaron los embargos.

«Por tales consideraciones, y teniendo presentes las razones y fundamentos legales deducidos por el síndico en su escrito, se resuelve:

«Primero: Librese exhorto con los insertos necesarios al C. Juez de 1ª Instancia de Salvatierra para que notifique á los arrendatarios de la Hacienda de San Nicolás de los Agustinos hagan el pago de sus rentas al depositario, apercibidos de segunda paga si no lo verifican.

«Segundo. Hágase saber.

«El exhorto fué expedido y llegó á Salvatierra el día 15 del mismo mes de Agosto. Desde luego se proveyó un auto mandando que se cumpliera y que diligenciado fuese devuelto.

«Tanto la providencia emanada del Juez 1º de lo Civil de la ciudad de San Luis Potosí á que se contrae el exhorto referido como el auto del Juez de Salvatierra en que ordena su cumplimiento, son la materia del juicio de amparo promovido por Albino Torres como apoderado sustituto de Basilio Ocampo, siendo las garantías individuales que considera violadas con tales actos en la persona de su poderdante, las reconocidas por la Constitución de la República en sus arts. 16 y 27.

«Conforme al art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, el efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; en consecuencia, todos aquellos actos que se ejecutan después del hecho que motiva

una queja de amparo ó que reconocen por base ó fundamento ese mismo hecho, quedan insubsistentes y nulificados desde el momento en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara que aquel hecho es violatorio de alguna garantía individual consignada en la Constitución.

«Los juicios ejecutivos á que se refiere el exhorto del Juez de Letras de San Luis Potosí, reconocen por base el hecho de no haber estado en posesión Ocampo, sino Lábarri, de la Hacienda de San Nicolás en el tiempo en que se promovieron; y como ese hecho es precisamente el que ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación violatorio del art. 27 constitucional, deben tenerse por insubsistentes tales juicios, y por lo mismo no pueden servir de fundamento á la jurisdicción que pretende tener el Juez de Letras de San Luis para ordenar lo que ha ordenado en su auto inserto en el exhorto que ha dado motivo á este recurso. Ocampo ha sido molestado en sus posesiones por orden de una autoridad incompetente y sin fundamento legal; en consecuencia se ha violado en su persona la garantía que otorga el art. 16 de la Constitución.

«Ninguna prueba resulta de autos de que á Ocampo se le haya querido hacer una verdadera expropiación por las autoridades contra cuyos actos ha interpuesto este recurso, por lo que no hay fundamento para declarar violada en su persona la garantía del art. 27 Constitucional.

«Por violación, pues, del art. 16 y de conformidad con los 101 y 102 de la ley fundamental de la República, se declara:

«La Justicia de la Unión ampara y protege á Basilio Ocampo contra el acto de que se queja:

«Y por cuanto el Juez de Letras de San Luis ha declarado ilegal la posesión que el Juez de Distrito de Querétaro dió á Basilio Ocampo de la Hacienda de San Nicolás de Agustinos en ejecución de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consignese aquel funcionario á la autoridad competente á fin de que juzgue sobre la criminalidad que por tal hecho puede resultarle.

«Notifíquese, publíquese y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

«Así se sentenció.—Doy fe.—*Emilio Romero*.—*Gustavo Centeno*, Secretario.»<sup>1</sup>

Documentos relativos á la ejecución de otra sentencia pronunciada en un juicio de amparo, en materia penal.

«El Gobierno del Distrito Federal comunicó á este Ministerio con fecha de ayer un auto de esa Suprema Corte de Justicia, concediendo amparo al Sr. Alberto Bianchi, á quien se impuso por delito político, y conforme á la ley del Congreso, una pena gubernativa de reclusión. Siendo este caso semejante al ocurrido con el Sr. Felipe Cruz, ha creído oportuno el Gobierno tener presentes las razones expuestas entonces á la Corte de Justicia por el Ministerio de Gobernación, fecha 12 de Octubre del año anterior, en la comunicación siguiente:

«El Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad ha comunicado á este Ministerio el fallo de esa Corte Suprema de Justicia, fecha 9 de este mes, por el cual concedió á Felipe Cruz am-

<sup>1</sup> Esta sentencia fué revocada por ejecutoria de la Suprema Corte de 18 de Septiembre de 1879, la cual no insertamos por no hacer demasiado larga la exposición de este negocio, que según parece terminó en su parte principal por un arbitraje á que se sujetaron los interesados, pero que aún ha dado que hacer á los Tribunales federales, como es de verse por la Ejecutoria de la Suprema Corte de 7 de Noviembre de 1898, que hemos citado en su lugar oportuno. Probablemente aún se discute en los Tribunales de San Luis Potosí, la validez de las hipotecas con que gravó la Hacienda de San Nicolás de los Agustinos, una de las dos personas que por tan largo tiempo se disputaron la propiedad de ella, adquirida en virtud de las leyes de nacionalización de bienes eclesiásticos.

paro de la pena gubernativa de un año de reclusión, impuesta por el Ministerio de Gobernación en virtud de lo que expuso el gobierno de Oaxaca.

«La ley de 26 de Mayo de este año concedió facultades extraordinarias y suspendió algunas garantías individuales, autorizando al Ejecutivo para poder imponer, en caso de delito político, penas gubernativas que no pasen de un año de reclusión, confinamiento ó destierro. Cuando se suspenden algunas garantías por las graves causas que señala el art. 29 de la Constitución, no sería posible que procediera un juicio de amparo sobre las garantías suspensas. Quedando autorizado el Ejecutivo para imponer penas gubernativas, corresponde á él solo calificar los motivos del procedimiento, sin que pueda ser compatible con las imperiosas causas de la autorización, que se sujeten al examen y calificación de los tribunales dichos motivos, para resolver si tienen la fuerza de una prueba judicial. Esto sería lo mismo que no conceder facultades ni suspender algunas garantías. Si un tribunal como la Corte de Justicia pudiera requerir la prueba jurídica, sería del todo inútil autorizar la pena menor gubernativa, debiendo más bien imponerse la pena mayor judicial. La misma ley de facultades extraordinarias, declara expresamente la incompatibilidad del procedimiento gubernativo y del procedimiento judicial, previniendo que no se podrán imponer las penas gubernativas cuando hubieren sido consignados los reos á la autoridad judicial.

«El caso de suspensión de garantías es semejante al caso de no estar concedidas, como sucede con la facultad constitucional del Ejecutivo para expeler á los extranjeros perniciosos. Nunca se ha pretendido, ni sería posible pretender, que el Gobierno presentase prueba jurídica de ser pernicioso un extranjero. Si no pudiera sólo el Ejecutivo calificar los motivos, sino que pudiera un tribunal requerir la prueba jurídica de ellos, entonces la facultad constitucional sobre extranjeros perniciosos y las facultades extraordinarias de la ley, no estarían ya concedidas al Ejecutivo, sino al mismo tribunal.

«Aunque el Ejecutivo cree fuera de duda las razones expuestas, no desea, por justa consideración á la Corte Suprema de Justicia, discutir ni poner dificultad á la ejecución de su fallo respecto de Felipe Cruz; y en tal virtud, ha acordado el Presidente de la República que se cumpla dicho fallo, poniéndose á Cruz en libertad, sin que este caso sirva al Gobierno de precedente para otros de la misma clase. Sin embargo, como el gobierno del Estado de Oaxaca ha comunicado datos é informes, de algunos de los cuales no ha podido ni podía tener la Corte conocimiento, que se refieren á delito político, y que el Ejecutivo estima fundados, ha acordado también el Presidente que, después de cumplido el fallo de la Corte y puesto Felipe Cruz en libertad, se le imponga una pena gubernativa de seis meses de reclusión, en uso de las facultades concedidas por la ley, así como para cumplir los graves deberes impuestos por la misma ley, conforme al art. 29 de la Constitución, que en los casos de perturbación de la paz, determina que solamente el Ejecutivo, con aprobación del Congreso, ejerza tales facultades, porque él solo puede tener el exacto conocimiento de los hechos, y es quien tiene ante la Nación la responsabilidad de restablecer la paz y el orden público.

«Lo que tengo la honra de decir á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, á fin de que, si lo tiene á bien, mande agregar esta comunicación al expediente del caso de Felipe Cruz para constancia de las razones que ha tenido presentes el Ejecutivo al disponer se ejecute el fallo respectivo, y al dictar la otra determinación que cree estar en sus facultades.»

«Recibida por la Corte la precedente comunicación, se agregó al expediente del Sr. Cruz, y cuando éste pidió segundo amparo sobre la nueva resolución del Ejecutivo, tuvo á bien la Corte denegarlo casi por unanimidad. De este modo quedaron confirmadas las razones expuestas por el Ejecutivo, reconociéndose que procedió dentro de la órbita de las facultades concedidas por el Congreso de la Unión.

«El caso del Sr. Bianchi se encuentra en iguales circunstancias. No mandó arrestarlo el

gobierno del Distrito Federal, ni este Ministerio aprobó su reclusión por delito que no fuese político. Entiende este Ministerio que tampoco lo expresaron así los redactores de algún periódico oficial; pero aunque lo hubieran hecho, los conceptos de un redactor en una discusión periodística, no son actos de autoridad, ni pueden tener, como se ha declarado varias veces, carácter oficial.

«No sólo ha respetado el Gobierno el uso legal de la libertad de la prensa, y la de emitir en cualquiera forma el pensamiento, sino que es notoria su tolerancia de los mayores abusos de esa libertad, hasta emplearse por algunos como un medio de fomentar manifiestamente la revolución. Sin embargo, el Gobierno tiene el más estrecho deber de no llevar su tolerancia hasta permitir que de los abusos de la prensa se pase á las vías de hecho, para realizar un trastorno de la paz pública.

«No procedió el Gobierno del Distrito contra el Sr. Bianchi por ser el autor de una pieza literaria, sino porque, con pretexto de ella, se trató de formar un verdadero motín, por medio de voces subversivas y otros hechos preparados para excitar el desorden, que sólo por el buen sentido del público dejó de consumarse.

«Estos hechos de un carácter político dieron la ocasión del arresto del Sr. Bianchi; pero además de esos hechos, que fueron públicos y notorios para todos en esta ciudad, el Gobierno del Distrito comunicó informes que se refieren á delito político, de los cuales no ha podido la Corte tener conocimiento, y que el Gobierno estima fundados para usar de las facultades y cumplir los deberes impuestos por la ley del Congreso.

«Según se manifestó en el caso del Sr. Cruz, no quiere el Ejecutivo, por pura consideración á la Corte Suprema de Justicia, discutir ni dificultar la ejecución de su fallo, relativo al Sr. Bianchi; y por lo mismo, ha acordado el C. Presidente de la República que se cumpla este fallo, poniéndose al Sr. Bianchi en libertad; pero teniendo en consideración todos los informes dados al Gobierno, que se refieren á delito político, y que la Corte no ha conocido ni podía conocer, ha acordado también el C. Presidente que después de cumplirse el fallo y ponerse al Sr. Bianchi en libertad, se le imponga una pena gubernativa de un mes de reclusión, usando de las facultades que le están concedidas, y para cumplir su estrecha obligación de sostener el orden y la paz pública.

«Tengo la honra de comunicarlo á vd. para que se sirva dar cuenta á la Corte Suprema de Justicia, con objeto de que, si lo tiene á bien, mande agregar esta comunicación al expediente del Sr. Bianchi, para que en él consten las graves razones del Ejecutivo al disponer el cumplimiento del fallo, y al dictar otra determinación en uso de las facultades concedidas por el Congreso de la Unión.

«La Suprema Corte acordó lo siguiente, á pesar de lo expuesto en ese oficio:

«Prevéngase al Juez de Distrito que cumpla con lo prevenido en el art. 21 de la ley de 20 de Enero de 1869, bajo su responsabilidad.

«Después, en la audiencia de 5 de Julio de 1876, se dió cuenta de un oficio del Ministerio de Gobernación, contestando el que se le dirigió por la Corte Suprema, y en el que protestaba contra la falta de cumplimiento á la sentencia pronunciada en favor del C. Bianchi, en cuyo oficio expone que, aunque en concepto del Ejecutivo, dió cumplimiento á dicha sentencia poniendo en libertad á Bianchi y después volvió á arrestarlo, ya se había dado la orden de libertad absoluta.

«En esa misma audiencia se dió también cuenta de otro oficio del juez segundo de Distrito, remitiendo originales las diligencias practicadas en la ejecución de la sentencia pronunciada en el amparo promovido por el C. Bianchi, de las que aparece que el mismo juzgado puso en libertad al promovente, y consulta el juez si continúa el procedimiento conforme al art. 21 de la ley de 20 de Enero de 1869, que se cita en uno de los acuerdos de la Corte Suprema, de fecha 1º del actual.

«La Corte acordó el siguiente trámite:

«De enterado, y que estando ya ejecutada la sentencia de la Corte, queda sin efecto el acuerdo á que se refiere la comunicación.

«Terminado así este asunto, él constituye un precedente caracterizado de que no se puede reaprehender á una persona por la misma causa porque fué amparada. Cuando no se trata de prisión por el mismo delito, ó en caso de que la soltura se haya decretado por falta de prueba, otra es la teoría, como lo indica esta ejecutoria:

«México, Septiembre 24 de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Juan Vera ante el Juzgado de Distrito de Chiapas, por haberlo detenido en prisión la autoridad judicial, sin auto motivado de prisión, con lo que el quejoso reputa violada la garantía que otorga el art. 19 de la Constitución. Visto el fallo del juez de Distrito que niega el amparo; y

«Considerando: Que consta probado que el promovente fué puesto en libertad antes de los tres días posteriores á su detención: que por nuevos motivos fué reaprehendido y declarado bien preso en el término constitucional;

«Se declara: que por sus propios y legales fundamentos, se confirma la sentencia del juez de Distrito de Chiapas que negó el amparo á Juan Vera.

«Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, archivándose el Toca.

«Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Ávila.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—Enrique Landa, Secretario.»

(Vallarta. *El amparo y el Writ of Habeas Corpus*, pág. 313.)

## Núm. 18.

### Noticia del despacho de la Suprema Corte en los juicios de amparo en diversas épocas.

Para que nuestros lectores se formen una idea del aumento extraordinario que ha habido en los amparos en estos últimos años, insertamos á continuación la noticia de los amparos despachados por la Corte desde 20 de Enero de 1869, hasta el 31 de Diciembre de 1880, copiándola de la obra del Sr. Vallarta intitulada «El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus» (página 418), y á continuación la que en cumplimiento del nuevo reglamento de la Corte, presentó el Secretario 1º de la misma, del número de negocios despachados y de los pendientes, sólo en los trimestres de Junio á Agosto y de Septiembre á Noviembre de 1901.

#### NOTICIA DE LOS AMPAROS DESPACHADOS POR LA CORTE.

Años	Amparos	Años	Amparos	Años	Amparos
1869	123	1873	1061	1877	823
1870	181	1874	1472	1878	1228
1871	314	1875	1697	1879	1810
1872	356	1876	860	1880	2108